----Trelew, 26 de agosto de 2022.

----**VISTOS**: Estos autos caratulados “S., H. R. c/ D. S.A. y/o A. A. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor” (Expte. N° 133 - Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada “D. S.A.” a fs. 77/99 (16/03/2022), contra la Disposición N° 24/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 67/70 (21/02/2022), concedido a foja 151 (16/03/2022). ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la Disposición recurrida el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso -en lo pertinente- aplicar multa de $30.000 a D., por infracción a la normativa de la Ley 24.240. Asimismo, ordenó a dicha empresa abonar los intereses del valor actualizado del pasaje original abonado por el consumidor a fs. 48 según Sical Tasa Activa del B. del C. S.A. desde la fecha de la compra, al Sr. H. R. S., mediante transferencia a la cuenta del mismo. ----------

----Estableció que dicha sanción deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la disposición. ----------

----Para ello, luego de realizar una síntesis de lo acontecido en autos, entendió que existe incumplimiento en la normativa de consumo, en los requisitos del contrato de transporte aéreo y alcances de la operativa comercial. ----------

----Señaló que la incoada no respetó lo dispuesto por el art. 19 LDC, en cuanto a lo ofrecido, publicitado o convenido toda vez que le generó al denunciante un menoscabo dado que no respetó ni los términos, plazos, condiciones, modalidades ni reservas. Indicó que con su conducta displicente ante los efectivos reclamos del denunciante solo se limitó a hacer una devolución del dinero, que fue abonado fuera de los términos establecidos, en un plazo fuera de lo razonable y sin tener en consideración la inflación.

----Destacó que a fs. 42 el denunciante dejó claramente plasmado en un primer momento que solicitaba la devolución del dinero a precio actualizado. Sin embargo, la incoada procedió a hacer caso omiso al requerimiento del denunciante toda vez que ofreció alternativa de vuelo y no reintegro, conducta que mantuvo hasta que decidió unilateralmente luego de transcurrido un plazo fuera de lo razonable, a devolver el dinero a precio no actualizado y en cuotas. ----------

----Por otro lado, tuvo en cuenta el art. 40 bis LDC. Así, señaló que en los presentes autos se observa un menoscabo económico, por cuanto la parte denunciante efectuó erogaciones dinerarias del pasaje que abonó en 12 cuotas percibiendo el precio sin actualización ni intereses, en un marco de economía de mercado inflacionario y teniendo deber de seguridad que lo protege ya que la firma debe mantener indemne al consumidor. ----------

----Por último, tuvo en consideración lo establecido por los arts. 47 y 49 LDC como así también lo resuelto en un antecedente en esa Oficina.----------

----II.- Contra dicha decisión se alzó la codenunciada D. S.A. mediante el escrito obrante

a fs. 77/99 y, luego de efectuar una reseña de la actividad comercial que realiza, la normativa que regula la misma, así como del caso, señaló que son cuatro los agravios que le genera la Disposición recurrida, que los intituló: 1) inexistencia de infracción al art. 19 de la Ley 24.240; 2) falta de fundamentación de la sanción impuesta; 3) aplicación del daño directo; 4) incompetencia en razón de la materia. ----------

----1) Inexistencia de infracción al art. 19 de la Ley 24.240: Indica que en el Punto X de los Términos y Condiciones se establece la forma de proceder y las condiciones especiales que rigen para casos de cambios o cancelaciones en una reserva confirmada por el consumidor, las que son determinadas por los Proveedores de los Servicios Turísticos, quienes en definitiva autorizan los cambios y realizan las devoluciones. ------

----Reitera que D. no tiene potestad alguna para realizar un cambio, cancelación o reembolso de pasajes aéreos. Dice que actúa como una intermediaria entre los pasajeros y la aerolínea, siendo esta última quien cancela y/o reprograma los vuelos en cuestión y quien decide en última instancia realizar el reembolso de lo abonado por los pasajeros. ----------

----Por otro lado, expresa que D. se presentó a las audiencias conciliatorias celebradas y le brindó información cierta y detallada al denunciante acerca de las políticas de cancelación y reembolso de la aerolínea. Lejos de intentar desligarse de su responsabilidad como agente intermediario, D. se puso en contacto con A. A. desde el inicio y logró que la aerolínea proceda al reintegro de los pasajes.----------

----2) Falta de fundamentación de la sanción impuesta: Señala que de la Disposición apelada no surge el análisis pormenorizado de los parámetros dispuestos en el art. 49 de la Ley 24.240, que deberán tenerse en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción.----------

----Entiende que la Dirección no expresó cuál es el perjuicio real y cuantificable que habría sufrido el consumidor en relación a su reclamo, como tampoco indicó cuál es el beneficio que D. alcanzó.----------

----3) Respecto a la aplicación del daño directo: Manifiesta que, en virtud del principio de división de poderes establecido en el art. 109 de nuestra Carta Magna, se prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de facultades jurisdiccionales, por lo que considera que no resulta aceptable la aplicación de un resarcimiento proveniente de la Administración Pública.----------

----Dice que el daño directo, instituto empleado por la Disposición a los efectos de ordenar a esta denunciada el reintegro del valor del pasaje al denunciante, reconoce en su naturaleza jurídica, el expreso carácter indemnizatorio tendiente a reparar los daños sufridos por el consumidor. ----------

----Considera que la atribución de determinar la existencia de daño directo así como de la concurrencia necesaria de los presupuestos de responsabilidad civil debe derivar de un órgano competente que goce de la imparcialidad necesaria así como de la independencia de juicio frente a la administración, inamovilidad en el cargo e idoneidad

del órgano como especialización de las causas que se estén analizando.----------

----También señala que los actos administrativos emanados por la Oficina de Defensa del Consumidor no pueden ser considerados como sentencia administrativa que resuelvan controversias entre particulares, caso contrario se estaría reconociendo la calidad de actos jurisdiccionales a verdaderos actos administrativos, en ostensible violación del sistema judicialista prescripto en la CN.----------

----4) Incompetencia en razón de la materia: Señala que en un reciente fallo de esta ciudad, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 expresó la falta de competencia material de la autoridad de aplicación para condenar a un particular a entregar una cosa, en tanto que ni la LDC ni su adherente provincial (Ley VII N° 22) le atribuyen facultades para resolver con este alcance. Agrega la sentencia dictada, que la Ley VII N° 22 sólo faculta a determinar la existencia de una sanción o multa y/o a homologar acuerdos conciliatorios entre las partes.----------

----Por otra parte, entiende que los presupuestos que debe cumplir la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 40 bis de la LDC, no se encuentran reunidos por la Oficina de Defensa del Consumidor, organismo perteneciente a la Municipalidad de Trelew, cuya jerárquica con la máxima autoridad del órgano es de dependencia.--------

----Por último, la recurrente ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----III.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

----Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

----1.- Sentado ello, corresponde determinar, en primer lugar, si efectivamente se verifica infracción al art. 19 de la ley 24.240 por parte de D. SA. ----------

----Al respecto, en la especie se encuentra acreditado que el consumidor, Sr. H. S., había adquirido a través de la empresa D. un pasaje aéreo ida y vuelta para efectuar un viaje en el mes de marzo del 2020 desde Trelew a Aeroparque y ante la cancelación del vuelo, no pudo gozar del pasaje que había adquirido, por lo que solicitó el reintegro de los valores con su respectiva actualización.----------

----Por lo tanto, surge que el denunciante desde un primer momento solicitó la devolución del dinero a precio actualizado (fs. 1,7). Sin embargo, la denunciada D. SA ofreció alternativa de vuelos y no el reintegro, conducta que mantuvo hasta que decidió unilateralmente devolver el dinero del precio nominal, no actualizado y en cuotas (ver

fs.44, 54).----------
---- En esta línea, se desprende que el procedimiento fue instado por el consumidor ante la ausencia de explicación y respuesta por parte de D. SA quien posteriormente en fecha 23/06/2021 (ver fs. 42/53), manifestó haber cumplimentado con el reintegro de las sumas abonadas en cuotas, omitiendo referirse respecto al valor actualizado que formara parte de la denuncia y aspiración formulada por el consumidor. ----------
---- Sentado ello, corresponde señalar que D. S.A., responde solidariamente en tanto integrante de la cadena de comercialización del servicio aeronáutico en virtud de lo dispuesto en el art. 40 LDC. En razón de ello, resulta estéril la referencia de que "*actúa como intermediaria entre los pasajeros y la A., siendo esta última quien cancela y/o reprograma los vuelos en cuestión y quien decide en última instancia realizar el reembolso de lo abonado por los pasajeros" (fs. 89).* Tales manifestaciones buscan desligarse de la responsabilidad que le cabe por ser sujeto interviniente en la cadena de comercialización del pasaje en cuestión. En efecto, la Ley 24.240 alcanza al sector de turismo, sin perjuicio de la legislación específica, la que debe ser necesariamente interpretada en beneficio del consumidor o usuario por imperativo legal y constitucional.
---- En tal sentido, debe recordarse que la infracción prevista en el art. 19, Ley 24.240 (Modalidades en la prestación de servicios) se corresponde con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conf. A. E. A. S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004 /// CNCAF Sala II; 13/07/2006; Rubinzal Online; RC J 2023/06).----------
----No obsta al cumplimiento de dicha obligación el hecho de que los vuelos hayan sufrido cancelaciones y modificaciones a causa de la pandemia por Covid-19, dado que el denunciante desde un primer momento solicitó el reintegro de las sumas abonadas a valores actuales y, luego de posicionarse negativamente, finalmente la proveedora denunciada reintegró lo abonado a valores históricos, en cuotas y sin manifestar nada sobre la actualización pedida al denunciar.----------
----Nunca debe perderse el rumbo respecto a que el régimen de protección consumeril se dirige, precisamente, a dar una respuesta ágil y efectiva a aquellas personas que consumen bienes y servicios como destinatarios finales. Tal como lo menciona la autoridad de aplicación, la empresa denunciada no buscó dar una solución posible rápida o explicación lógica a su cliente, sino que ante el requerimiento el sistema creó

una solicitud de reprogramación de vuelo en fecha 19/03/2020 y recién en fecha 23/06/2021 la empresa D. informó que ya se había procedido a realizar el reintegro mediante transferencia, es decir, más de un año después (fs. 42). ----------

----Por eso, en este caso, debe tenerse presente que nos encontramos ante una persona que compró pasajes aéreos y se encontró enmarañada en una red de empresas que no le solucionaban el problema concretamente. Eso en el marco de un sistema de atención, como es el web o el telefónico que estas empresas generalmente ofrecen, donde usualmente se presentan dificultades para que la persona corriente encuentre respuesta efectiva a sus inconvenientes (dificultad del sistema, deficiente información, largos tiempos de espera, discontinuidad del trámite entre operadores, etc.). En este contexto, no puede soslayarse que, el hecho de que el consumidor se presente ante la autoridad de aplicación para que los responsables le den una respuesta efectiva, debería motivar a los involucrados a -lejos de escudarse en cuestiones técnicas- encontrar una solución rápida, proactiva, adecuada y efectiva dentro del procedimiento administrativo a la persona que confió originalmente en sus servicios. El hecho de que un reclamo de esta naturaleza arribe a esta instancia demuestra, más que la defensa de intereses controvertidos, la tozuda posición comercial de quien no ha comprendido la finalidad del sistema ni el mercado donde interactúa. El hecho que el consumidor tenga que acceder al reclamo por esta vía y transitar todo el procedimiento es indicativo que la empresa no brindó respuesta oportuna y eficiente en su momento.----------

----Cabe poner de resalto que desde el inicio de las actuaciones y en diversas oportunidades en el tránsito de la etapa conciliatoria instruida por la autoridad de aplicación el consumidor manifestó expresamente que pretendía la devolución del dinero abonado por los pasajes en cuestión, a valores actuales (ver fs. 1; 42; acta de fs. 54). ----------

----Con relación con ello, D. SA nada dijo para poder rebatir de manera concreta la argumentación del Director General para arribar a su decisión, manifestando únicamente que la responsabilidad recaía en A. A. SA. y no en su parte.----------

----Por tales razones, y atento que D. SA constituye una empresa interviniente en la comercialización de pasajes aéreos, corresponde confirmar la sanción impuesta por infracción a los art. 19 de la LDC.----------

----2.- En cuanto a la falta de fundamentación de la sanción que la autoridad administrativa impuso por la suma de $30.000 a D. SA, cabe poner de resalto que el Director General tuvo en consideración la importancia que tienen las denunciadas a nivel nacional e internacional, el interés que tenía para el consumidor realizar el viaje, los perjuicios ocasionados por demorar el reintegro del precio del pasaje a valores históricos, el grado de intencionalidad, la cuantía del beneficio obtenido, la reincidencia y demás circunstancias del hecho. Ello, sin explicar ni esgrimir fundamento alguno que sustente tales consideraciones. ----------

----Sin perjuicio de lo mencionado por el Director, de autos surge que únicamente refirió al requisito de reincidencia manifestado que según la base de datos de la Oficina de Defensa del Consumidor, en autos caratulados (Expte. N°12314/19), mediante disposición N° 129/19 la empresa fue sancionada por la suma de $20.000, por lo que corresponde, en base la reincidencia, elevar la multa en $10.000, debiendo abonar el total de $ 30.000. ----------

----En tal sentido, tiene dicho esta Sala en SICA 06/18, entre otras, que la sanción administrativa para ser adecuada y proporcional debe, además de recitar los presupuestos establecidos en el art. 49 de la LDC, explicitar cómo esas pautas serán articuladas para resolver el caso concreto. ----------

----Es decir, la autoridad administrativa debió explicar, además de mencionar el antecedente en el que D. SA fue sancionado, cómo esos criterios de cuantificación previstos en la ley le permitieron deducir que, frente a las cuestiones fácticas ventiladas en autos, correspondía aplicar una sanción por la suma de $30.000.----------

----Veamos esta cuestión. En primer lugar, recuérdese que, si bien se verificó la transgresión de la norma, los incumplimientos tuvieron su origen en una situación de fuerza mayor como es la pandemia por COVID-19 y que, mal o bien, D. intentó conciliar con la consumidora en el procedimiento (fs.54). En segundo lugar, carece de concreción al no haber sido capaz de explicar la autoridad administrativa de qué manera aplicó las reglas legales genéricas al caso concreto que estaba resolviendo. Y, debe decirse, que ambos defectos son insalvables porque una resolución administrativa que omite considerar las cuestiones fácticas es dogmática o arbitraria.----------

----La jurisprudencia apoya este criterio y en más de un pronunciamiento ha dicho que: *En suma, cuando la Administración impone una sanción en los términos del inciso a) del art. 18 de la Ley…, debe considerar los supuestos contemplados en el art. 49 de la ley N° 24.240, además de los establecidos en el art. 19 de la Ley N° 747, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso. (*Cam. Nac. Apelac. Contec. Adm. Fedral, CABA, Sala II, JumboRetail Argentina SA c. GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor, 22/03/2018, La Ley, Cita Online: AR/JUR/5549/2018).----------

----En ese orden de ideas, se entiende que la aplicación de una multa de $ 30.000 a cargo de la denunciada D. es desproporcionada, por lo que deberá ser reajustada en la suma de $ 15.000, estimando que dicho importe satisface el fin disuasorio perseguido con su imposición, resultando adecuado y proporcional a la infracción verificada en estos actuados y las circunstancias que la rodearon. ----------

----3.- Por otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento referido al daño directo previsto en el art. 40 bis de la LDC, el recurrente lo fundamenta -básicamente- en que se debe declarar la nulidad del daño directo aplicado por entender la quejosa que la autoridad administrativa ejerció facultades que son propias de organismos jurisdiccionales. ----------

----Sobre el particular, cabe poner de resalto que esta Sala se ha expedido respecto a la

competencia de la autoridad administrativa para fijar indemnizaciones en los términos dispuestos por el art. 40 bis de la LDC, entre los que se pueden mencionar la SICA N° 1/2021. En ellos, se dejó en claro que el propio art. 40 bis de la ley 24.240 atribuye expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, lo que encontraría su justificación en la especialización técnica, independencia e imparcialidad de la autoridad de aplicación de la L.D.C. Asimismo, la finalidad de la L.D.C., en este aspecto, es lograr un mecanismo ágil para permitir el resarcimiento del consumidor en los casos de daños de escasa cuantía. Por tanto, la asignación de la jurisdicción a la autoridad de aplicación que contempla el art. 40 bis, resulta consistente con el "objetivo económico y político considerado por el legislador" -tal como lo dijera la Corte en el caso "Ángel Estrada y Cía S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos" Fallos: 328:651", el que resulta plenamente razonable de acuerdo al principio tuitivo a favor del consumidor y el usuario, que impera en la ley 24.240. ----------

----Ahora bien, de las presentes actuaciones surge que el daño directo concedido en favor del denunciante fue decidido por la autoridad administrativa sin que se hubiera concretado en el momento procesal oportuno el planteo concreto –demanda propiamente dicha- de tal pretensión. De manera tal que, puede ser adelantado que su inserción en la condena resulta ser un exceso de facultades en tanto implicó pronunciarse sobre una cuestión que no siendo demandada por quien como denunciante instara el procedimiento administrativo, no pudo ser materia sobre la cual pudiera tener la proveedora imputada oportunidad de defenderse. Esto último, es dicho allende que finalmente la proveedora en estos actuados no haya concurrido siquiera a efectuar su descarto con relación a la imputación de las infracciones que se le efectuaran por la autoridad de aplicación. ----------

----Corresponde recordar que el proceso tramitado por ante la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew es de carácter administrativo. Y, que dicho procedimiento administrativo se rige por las normas de la ley especial (Ley VII N° 22 y Dcto. Regl. 896/98), y supletoriamente por las contempladas en la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18) y por el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley XV N° 9), lo cual resulta plena justificación y fundamento en que a través dicho procedimiento se eventualmente se concreta la potestad punitiva Estatal, de lo que se deriva naturalmente que, en tanto las eventuales sanciones que se resuelvan poseen naturaleza jurídica represiva –sanción-, el mismo se encuentra indudablemente alcanzado por los principios que rigen el derecho penal común por cuanto, por su intermedio se expresa el poder punitivo estatal. De otro lado, tal lo dispuesto por el art. 44 de la Const. Provincial, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento administrativo con criterio amplio. Y, forma parte esencial de esta manda constitucional el resguardo del principio de congruencia, es decir, la adecuada relación entre acusación, defensa y el decisorio. ----------

----Por ende, si bien en el Acta de Imputación- Infracción y Apertura de Sumario (fs.62/63)

se le imputa a D. SA infringir el art. 40bis LDC, no surge de las actuaciones que el consumidor concretara la potestad de demandar dentro del procedimiento administrativo el daño directo. Obsérvese que solo manifestó la aspiración de que se reintegre el valor del pasaje cancelado al tiempo de realizar la denuncia ante el organismo de defensa del consumidor (ver fs. 1,7). Es más, cabe poner de manifiesto que el denunciante en su denuncia no hace referencia al daño directo ni al cálculo de intereses que en tal concepto la autoridad de aplicación indica en el punto II de la parte resolutiva del acto administrativo bajo revisión, sino que ciño su aspiración únicamente ha obtener el reintegro del valor abonado por los pasajes a precio actualizado, que no es lo mismo que pedir los intereses en concepto de daño directo.----------

----Por consiguiente, se advierte que el Sr. Director General, de manera discrecional, consideró que se encontraban configurados los presupuestos de procedencia del daño directo previsto en el art. 40 bis de la ley 24.240, sin reparar que el mismo no había sido demandado en su momento oportuno, fundamentando en que *"se denota de las presentes actuaciones un menoscabo económico, toda vez que la parte denunciante percibió erogaciones dinerarias del pasaje que abono en 12 cuotas a valor del precio percibido y no en precio actualizado ni con aplicación de intereses, en un marco de económica de mercado inflacionario, y teniendo en cuenta el deber de seguridad que lo protege en cuanto que la firma debe mantener al consumidor indemne es decir que no reciba daños posteriores como se le ocasiono en los presentes autos"* (ver Disposición N° 24/2022, fs. 68, segundo a cuarto párrafo). ----------

----Importa señalar que el trámite de este procedimiento administrativo se encuentra previsto de la compaginación y coordinación de los arts. 5 y 6 de la Ley VII Nº 22, su decreto reglamentario 896/98 y, sobre todo, atendiendo a las citadas normas supletorias.

----Así pues, del juego armónico de los artículos 26, punto 10º de la Ley I N° 18, que alude al principio de asistencia a la parte no instruida, y de los arts. 58, 284 inc. 1º y 292, inc. 2º de la Ley XV N° 9, puede extraerse que fracasada la instancia conciliatoria la autoridad de aplicación debe informar al denunciante que aspira a la defensa de su interés particular, sobre la posibilidad de reclamar por el daño directo, quien debe manifestar su voluntad de hacerlo o no, de lo cual habrá de dejarse constancia en la sede administrativa mediante el acta respectiva. Una vez, avisado e informado debidamente el administrado de tal posibilidad (recuérdese que no es exigencia legal la asistencia técnica letrada en dicha instancia administrativa), recién corresponderá labrar el acta de infracción o "acto administrativo de imputación infraccional".----------

----Una vez labrada dicha acta de infracción, deberá ser notificada obviamente al proveedor imputado, pero también, al denunciante que manifestara antes su intención de demandar por el daño directo. Tal notificación al denunciante tiene como finalidad instarlo a que produzca formalmente su reclamo o pretensión del daño directo, debiendo precisar en qué consiste –indicar el daño inmediato sufrido- precisar el monto que pretende y ofrecer toda la prueba relativa a dicha pretensión. Una vez concretada la

demanda del daño directo en tales términos se ordenará el respectivo traslado al proveedor –ahora sí, además de imputado, demandado- para que ejerza su defensa y ofrezca y aporte la prueba de la que quiera valerse en su sustento.----------

----Es de ver, que nada de lo reseñado se hizo en el procedimiento seguido en el presente caso. En tal contexto, se extrae que si bien el Sr. H. R. S. denunció la conducta de las empresas, D. SA y A. A., y manifestó su deseo de que se le reintegre el valor de los pasajes a precio actualizado – debiéndose volver a destacar que sin hacer alusión alguna a los intereses-, no formuló oportuna y formal demanda por el daño directo que integra la condena.----------

----Es más, el que podría traducirse como un daño directo al que aspiraba el denunciante ser resarcido, a partir de lo manifestado en la denuncia, este solo se limitaba, concretamente, a que se le reintegre las sumas abonadas por los pasajes en cuestión a precio actualizado. ----------

----De tal manera, resulta notoriamente desacertada la disposición emitida por el Sr. Director de la Oficina del Consumidor del Municipio local, en cuanto condena a la empresa D. al pago de intereses "…del VALOR ACTUALIZADO DEL PASAJE ORIGINAL ABONADO POR EL CONSUMIDOR…", desde la fecha de la compra.---------

----Y, ello sin mencionar que impropiamente se dispone el pago de un valor actualizado con olvido que ya hubo un reintegro del precio abonado, aunque a valores nominales de la fecha del pago del mismo –no demandándose oportunamente lo contrario- y sobre tal condena de valor se ordena se ordena el pago de intereses –cuya tasa también se omite- y que no solo no fueron pedidos sino que tampoco se devengan ni proceden sobre un valor debido ya actualizado. ----------

----En resumen, lo realmente determinante para propiciar la revocación parcial para dejar sin efecto la condena contemplada en el artículo 2º de la disposición administrativa en crisis, es que a los fines del art. 40 bis de la LDC, el proveedor o prestador al que se lo condene al resarcimiento de un daño debe contar con la oportunidad de defenderse, lo que presupone conocer, de un daño concretamente demandado por el usuario o consumidor.----------

----Por lo expuesto, corresponderá dejar sin efecto lo ordenado en el artículo 2 de la Disposición N° 24/2022 ODC en concepto de daño directo por aplicación del art. 40 bis de la LDC. ----------

----VI.- En conclusión, corresponde revocar parcialmente la Disposición N° 24/2022 ODC de fs. 67/70 para dejar sin efecto la aplicación de la indemnización en favor del Sr. H. S. determinada en el artículo 2 de la mencionada Disposición en concepto de daño directo por aplicación del art. 40 bis de la LDC y por otro lado, a fin de disminuir el monto de la sanción aplicada a D. a la suma de $15.000, confirmándola en todo lo demás que ha sido motivo de agravios. ----------

----En atención al resultado obtenido, corresponde que se impongan las costas a la

apelante dada la calidad de vencida y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. O. W., letrado apoderado de la codenunciada D. SA, por sus labores en esta sede, en la suma equivalente de 12 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 9, 13 y conc. De la ley XII Nro4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Disposición N° 24/2022 ODC de fs. 67/70 para dejar sin efecto la aplicación de la indemnización en favor del Sr. H. S. determinada en el artículo 2 de la mencionada Disposición en concepto de daño directo por aplicación del art. 40 bis de la LDC y por otro lado, a fin de disminuir el monto de la sanción aplicada a D. a la suma de $15.000, confirmándola en todo lo demás que ha sido motivo de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. O. W., letrado apoderado de la codenunciada D. SA, por sus labores en esta sede, en la suma equivalente de 12 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 9, 13 y conc. De la ley XII Nro4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

----IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por D. SA.----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2022 - SICA.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO